



Municipalidad Distrital de Socabaya  
 Miguel Grau y Sn Martín s/n  
 Teléfono 435655  
 Arequipa - Perú

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 733 - 2012-MDS**

Socabaya, 13 de Diciembre del 2012.

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 543-2012-MDS/A-GM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Legal recaído en el Recurso de Apelación presentado por la administrada Sra. Leonarda Ala Consa de Tica contra la Resolución Gerencial N° 186-2012-MDS-A-GM-GSC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Informe N° 292-2012/A-GM-GSC-UCPS, el encargado de Comercialización Productos y Servicios informa que con fecha **25 de Junio del 2012** a las 8:25 se realizó una intervención con la participación del personal de la Municipalidad y Serenazgo, en la calle Asociación ASERMUL Mz. B, Lote 19, propiedad de la administrada **Sra. Leonarda Ala Consa de Tica**, establecimiento dedicado al giro **MINIMARKET** al momento de la intervención **se constató la presencia de 02 personas de sexo masculino libando licor en evidente estado de ebriedad, insultando al personal que estaba interviniendo el local.** Por lo que se procedió a aplicarle la sanción pecuniaria signada con Código 1500.07 "*permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos en los que solo está permitido su venta.*"

Que, mediante Notificación de Cargos N° 001147 se comunica a la administrada que ha incurrido en la infracción tipificada con el Código 1500.07 de la tabla de infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobada por Ordenanza 051.MDS. Asimismo, con fecha 25 de Junio del 2012 la administrada presenta su descargo indicando que "*tiene licencia, y que el señor llevo en estado etílico (a su local) no quería retirarse por lo cual llamo a Serenazgo.*"

Que, la Gerencia de Servicio Comunes mediante **Resolución Gerencial N° 147-2012-MDS-A-GM-GSC** de fecha 23 de julio del 2012, impone a la administrada una Multa del 30% de la UIT equivalente a **SI.1,095.00** "*Por Permitir el Consumo de Bebidas Alcohólicas en establecimientos en los que solo está permitida su venta*" conforme a lo contemplado en el cuadro de infracciones y sanciones Código 1500.07.

Que, con fecha 09 de Agosto del 2012 la administrada interpone Recurso de Reconsideración solicitando la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 147-2012-MDS-A-GM-GSC, y de la multa impuesta basando su recurso en el hecho de que la recurrente no vende bebidas alcohólicas y que las personas que se encontraban ebrias estaban fuera de su establecimiento, (en el punto 3).

Que, al no haberse cumplido lo dispuesto por el artículo 208° y 211° de la Ley 27444, que dispone que el recurso debe sustentarse en **Nueva Prueba Instrumental**, mediante Resolución Gerencial N° 186-2012-MDS-A-GM-GSC de fecha 21 de agosto del 2012, la Gerencia de Servicios Comunes declara improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 147-2012-MDS-A-GM-GSC. El termino **Prueba Instrumental**: se entiende a aquel Medio por el cual se tiene la demostración fehaciente de un hecho al que la ley otorga determinados efectos de credibilidad por estar representados en un documento idóneo, revisado el recurso de reconsideración presentada por la administrada se tiene que los medios de prueba idóneos ofrecidos están constituidos en el propio expediente que obra en autos y que de su valoración no constituye prueba a favor de la administrada por lo que al no haber nueva prueba la apelada ha sido válidamente emitida.

Que, con fecha 12 de Setiembre del 2012 la administrada interpone Recurso de Apelación contra de la Resolución Gerencial N° 186-2012-MDS-A-GM-GSC, dentro del plazo establecido en el Art. 207° de la Ley 27444, (15 días), argumentando que: en ningún momento se encontró personal dentro de su establecimiento siendo que el propio tenor del fundamento de la resolución cuestionada indica que se encontraron personas en la puerta de su establecimiento a mérito de esto presento el recurso de reconsideración a fin de que se declaren nulos, sin embargo se declara su improcedencia por no presentar Nueva Prueba Instrumental pese a que incluyo en su reconsideración un compromiso para no permitir el consumo de bebidas alcohólicas frente a su establecimiento lo que no ha sido valorado, siendo que al parecer la municipalidad omitió el escrito presentado como prueba instrumental.

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (reconsideración, apelación o Revisión), y sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (numeral 206.2 de la Ley 27444).

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

La Federación con suscribos DA FE que la que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las fotografías que anexa a la prueba producida o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, Artículo 209° de la Ley 27444.

17 DIC 2012

Que, de la determinación de los medios de prueba, tenemos: 1) Los ofrecidos por parte de la administrada, presentados en el recurso de reconsideración: copia de la Resolución Gerencial 147-2012-MDS-A-GM-GSC del 23 de Julio del

*[Firma]*  
 Sr. Leonarda Consa de Tica



2012, y los ofrecidos en el recurso de Apelación: Resolución Gerencial 147-2012-MDS-A-GM-GSC del 23 de Julio del 2012. 2) De oficio y obrantes en el expediente sancionador, tenemos: la Ordenanza Municipal 044-MDS, de fecha 30/07/2008 que regula el expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Distrito de Socabaya; la Ordenanza Municipal 051 de fecha 24/10/2008, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya; Tomas fotográficas del local donde se aprecia personas con botellas en mano. (a fojas 07); y, las Actas de Intervención de fecha 08 de Junio y 25 de Junio y notificación de cargo 001147 realizados sobre el mismo local.

Que, de la actuación de los medios de prueba, se tiene: 1) El Expediente Administrativo, que ha sido materia de evaluación durante todo el presente análisis llegándose a establecer que: La administrada cuenta con (02) intervenciones por la venta de licor a su establecimiento, lo que constituye un precedente para la aplicación de la correspondiente sanción. 2) Respecto a que no hay medio de prueba idónea que demuestre que haya vendido licor a los supuestos consumidores, y que se haya infraccionado las ordenanzas municipales, al respecto se debe de indicar que para la administración constituye medio de prueba idóneo los informes presentados por los servidores públicos en ejercicio de su función Pública, y se tiene las declaraciones de tres servidores de la municipalidad (Policías Municipales) que suscriben el acta de intervención, los que dan fe de que encontraron personas (familiares supuestamente) libando licor en el local lo cual debe de ser considerado como un precedente importante al momento de resolver. 3) De los medios de prueba ofrecidos en la Reconsideración se tiene a la vista la Resolución Gerencial N°147-2012-MDS-A-GM-GSC de fecha 23/07/2012, notificada a la administrada el 25/07/2012, a horas 12:30 am., la misma que cuenta con la parte expositiva, considerativa y resolutive debidamente fundamentada no cuenta con vicio de nulidad alguno.

Que, de los medios probatorios de oficio y obrantes en el expediente sancionador: 1) Con fecha 30 de Julio del 2008 se aprueba la Ordenanza Municipal N° 044-MDS que regula el expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Distrito de Socabaya por la que en la primera disposición transitoria y final se incorpora en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativa vigentes de la Municipalidad de Socabaya así como en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones el Cuadro de Infracciones que integra la presente donde se encuentra tipificada la infracción 1500.07 "Por Permitir el Consumo de Bebidas Alcohólicas en establecimientos en los que solo esta permitida su venta". Esto es el 30 de Julio del 2008. 2) La **Ordenanza Municipal 051** de fecha 24 de octubre del año 2008, publicada en el Diario de circulación oficial "La Republica" con fecha 31 de Octubre del 2008, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el cual tiene como objeto establecer el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) regulando el Procedimiento de Imposición y Ejecución de Sanciones Administrativas Tipificando el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas. Disponiendo así mismo en la Segunda Disposición final y Transitoria la Derogatoria de toda Norma o Disposición que se le oponga. No incluye a la Ordenanza 044-MDS, dado que esta no se opone a la ordenanza 051, porque solo regula el expendio de bebidas alcohólicas. Cosa distinta a lo dispuesto en el cuadro de infracciones y sanciones que se incorpora al cuadro vigente hasta el 30 de Julio del 2008, pero es mediante la segunda Disposición Final y Transitoria por la que se Deroga de toda Norma o Disposición que se le oponga y se regula el nuevo Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas que no se integra a uno nuevo sino que reemplaza al existente, en consecuencia el cuadro modificado e incorporado por la Ordenanza 44 también fue reemplazado mas no fue integrado, es por ello que el código contenido en el Cuadro de infracciones y sanciones derogado como 1500.02 no corresponde sino que debe de tipificarse la infracción de acuerdo al nuevo cuadro de infracciones y sanciones aprobado por Ordenanza 051. 3) Respecto a las Actas de Intervención y Notificación de Cargo N° 001147 realizados sobre el mismo local con fecha 25 de Junio del 2012. Acta de Intervención de fecha 08 de Junio del 2012 Con ellas solo se demuestra que la conducta de la administrada renuente a respetar las normas municipales.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios de: **Legalidad**, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Y, del **Debido Procedimiento**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia de Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **LEONARDA ALA CONSA DE TICA** contra la Resolución Gerencial N° 186-2012-MDS-A-GM-GSC de fecha 21 de Agosto del 2012, emitida por la Gerencia de Servicios Comunes; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 186-2012-MDS-A-GM-GSC de fecha 21 de Agosto del 2012, emitida por la Gerencia de Servicios Comunes.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR Agotada** la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada y a las áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRI... MUNICIPALIDAD DISTRI... MUNICIPALIDAD DISTRI...  
La presente que suscribe DA FE que la copia que antecede es igual a su original.  
Alc. Katherine O. Chávez...  
Secretaría Gerencial  
Ing. Wulber Mendoza Aparicio  
ALCALDE  
Su...  
Su...